



3

**JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 No. 9-55 INT. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
EJECUTIVO 2019-2157**

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), debidamente autorizado por la secretaria del despacho, notifiqué personalmente al Sr. JOSE ASDRUBAL GUTIERREZ IBAGON, identificado(a) con C. de C. 1.023.869.055 expedida en Bogota D.C., en su condición de parte ejecutada, el contenido del auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago. Se hace entrega formal de copia de la demanda y sus anexos y se le indica que cuenta con cinco (05) días para pagar. Así mismo se le informa que a partir del día siguiente a esta notificación cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTA: SE LE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA QUE DE INCORPORARSE AL PROCESO LA COMUNICACIÓN DE QUE TRATA EL ART. 292 DEL C.G.P., CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, Y EN LA QUE SE OBSERVE LA NOTIFICACIÓN CON FECHA ANTERIOR A ESTA NOTIFICACIÓN, ESTA QUEDARA SIN VALOR NI EFECTO.

El Notificado(a),

DIR: Carrera 11 # 18-45 Sur
TEL: 305 814 2828
CORREO: jasdruba11987@gmail.com

Quien notifica,

LORENA MENDIVELSO GOMEZ

La secretaria,

DIANA SUSANA RAMOS GUZMAN

Bogotá D.C.
Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Respetada Doctora
MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
Juez Setenta y Ocho Civil Municipal hoy Sesenta de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E.S.D.

Lee 1075
JUZGADO 68 PEQ-CAUSAS
9-MAR'20 PM 4:35 4323

Referencia: Ejecutivo Singular No.
11001400307820190215700
Ejecutante: R F ENCORES.A.S.
Ejecutado: JOSÉ ASDRÚBAL
GUTIÉRREZ IBAGÓN.

Asunto: Contestación demanda Ejecutiva

JOSÉ ASDRÚBAL GUTIÉRREZ IBAGÓN, identificado civilmente tal y como aparece en mi correspondiente firma, estando dentro del término para contestar la demanda, acudo a su H. Despacho a fin de dar contestación a la demanda ejecutiva de la referencia de conformidad con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 y ss, en los siguientes términos:

HECHOS

En cuanto al hecho primero **NO ES CIERTO** toda vez que, si bien se adquirió una obligación entre el Banco Multibanca Colpatria S.A. y el suscrito, la misma obedeció a través de una tarjeta de crédito desde el año 2013, sin embargo, en esa oportunidad el título valor no se diligenció en su integridad, dejando espacios los cuales deberían ser llenados conforme a las instrucciones dadas y a las reglas mercantiles, lo cual en este caso no ocurrió, para su efecto, entraré a explicar;

En el numeral 1° se estableció que en el pagaré se incorporarían todas las obligaciones existentes entre el banco y mi persona, capital, intereses, gastos, comisiones y demás rubros que se establecieron ahí para su orden de diligenciamiento se adeudaran, no obstante, al revisar el mismo, el banco solo se limitó a indicar mi nombre, un supuesto valor adeudado y una fecha la cual nunca se estableció, es así, como desde el génesis de la deuda autorice al banco para que mencionara detalladamente lo que al momento de hacer efectivo el pagaré adeudaba al banco, a pesar de ellos, el mismo se presentó sin el lleno de esos rubros.

Conforme a lo anterior, no se puede tener certeza de dónde sale el valor de \$16'423.799,00, pues si ese fue el valor, se debe tomar en cuenta los abonos realizados en su momento, los cuales se realizaron el año 2014, por un poco más de 2 millones de pesos.

Además, es de aclarar que en el numeral 3° faculté a la entidad bancaria para diligenciar el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es así, el mismo se encuentra vencido desde el año 2015 y desde el 2019, pues como mencioné la obligación contraída fue por una tarjeta de crédito que se difirió entre 1 cuota y 24, debiendo hacer efectiva a más tardar en el año 2018, faltando así a la verdad y transgrediendo la autorización dada, situación que puede llevar a una confusión a su Señoría al momento que tome una decisión de fondo, pues como bien sabe una obligación no se puede mantener en la perpetuidad y como es este caso se encuentra vencida la fecha de su exigibilidad, operando en ella, el fenómeno de las prescripción.

Máxime que dentro de las instrucciones se evidencia el consecutivo donde se puede dar luz, de la realidad, el cual antecede de un año, siendo este en el 2013, cuando se celebró dicho negocio.

De igual modo, no se cumplió lo señalado en el numeral cuarto, pues no se indicó de manera detallada los rubros que aquí se ejecutan, quedando en la imaginación la suma dineraria allí contenida, la cual se está imponiendo de forma arbitraria, aprovechándose de su posición dominante.

En igual sentido, en el numeral 5° se acordó que al momento de diligenciar el pagaré se debía individualizar, debiendo discriminarse el valor del capital, intereses corrientes moratorios y otros, como se evidencia en el mismo, no se realizó.

Al hecho segundo es **CIERTO** conforme se observa dentro del proceso, no obstante, al transferir su derecho de dominio y de exigibilidad el Banco Colpatria a la sociedad ejecutante, éste último debía someterse a las instrucciones acordadas entre las partes, lo cual no ocurrió, pues están señalando fechas y valores fuera de la realidad, sin que se sirva demostrar de dónde aparecen los mismos, violando así el negocio jurídico subyacente contraído.

Respecto del hecho tercero es **PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que si bien es cierto, se encuentra vencida la obligación, no obstante, no es en la fecha señalada por la actual demandante como tampoco el saldo adeudado, pues para establecer con certeza tales rubros, se deberá oficiar al Banco Colpatria para que indique tales valores.

En referencia al hecho cuarto es **PARCIALMENTE CIERTO** como quiera que si bien el título valor por sí solo es una obligación autónoma, no es menos cierto, que no puede permanecer en el tiempo, debiendo sujetarse a las reglas acordadas al momento de celebrar el negocio jurídico, lo cual no ocurrió. Resalto en este punto su Señoría que la autonomía del título se pierde cuando existe un negocio previo, éste se debe sujetar al contrato, que en este caso es la disposiciones señaladas en la carta de instrucciones para que no se vuelva perpetúa, dejando al deudor al imperio del más fuerte, como es este caso, al arbitrio del Banco o en este caso de la sociedad a la que se le endosó, en ese sentido, si bien es una obligación expresa, clara **NO** se puede exigir su pago, pues en este caso si bien se adeuda una suma de dinero, sin embargo, debió haberse iniciado su cobro hace más de un año por las cifras y tiempos reales, lo cual no pasó.

Finalmente en cuanto al hecho quinto, es **CIERTO** de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso.

20

PRETENSIONES

En cuanto a la pretensión primera **ME OPONGO y aclaro** tal y como quedó señalado anteriormente el título valor adeudado al Banco Colpatria no es a la fecha de \$16'423.799,00, sino menos, ello si se toma en cuenta los dos abonos realizados en el año 2014, además, la fecha que se señala, no es la acordada entre las partes, pues debía someterse a las instrucciones pactadas, debiendo indicar valores y fechas reales para determinar su claridad y exigibilidad.

Respecto a la pretensión segunda **ME OPONGO** toda no es la fecha real, como quiera que si se toma esa fecha, sería aceptar su exigibilidad, lo cual no sucede, como quiera que no es culpa del suscrito que la accionante no hubiese reclamado en el tiempo, máxime que como se evidencia del endoso, el mismo se realizó desde el año 2015, es decir, casi 4 años después, no pudiendo endilgarse a este servidor, la negligencia de la sociedad reclamante.

Por último en cuanto a la pretensión tercera **ME OPONGO** al pago de las costas procesales que se llegaren a generar dentro de la presente demanda, debido a que es un proceso que se inició sin que se tuviera en cuenta lo acordado con las partes.

Así las cosas su señoría, es importante reiterarle que el actuar temerario de la sociedad solicitante al haber diligenciado el pagaré por su propia autoría y sin acatar las órdenes dadas desde el inicio de la obligación, denotando con ello la mala fe con la que actuó su señoría para hacer exigible dicha obligación.

EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 y ss de la Ley 1564 de 2012 propongo la **excepción de pago parcial** de la obligación, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda no se tuvo en cuenta los abonos realizados en la anualidad 2014 ante el banco Colpatria, pues no se tienen en cuenta porque la sociedad ejecutante no tiene certeza de las fechas y valores pactados desde el inicio de la obligación.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta la excepción de **prescripción**, pues para la exigibilidad de la obligación se debió tener en cuenta las instrucciones acordadas entre el Banco Colpatria y el suscrito, debiendo tenerse en cuenta que para que se exija el pago, se debía tener en cuenta el vencimiento del pagaré como se indicó en el numeral tercero de las instrucciones, situación que no sucedió, pues la actual demandante, nunca nombra el negocio jurídico subyacente, para determinar si la fecha indicada por el actor, es la real o no.

Solicite también las excepciones genéricas que se lleguen a determinar y que no hubieran sido solicitadas por el suscrito.

PETICIONES

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, ante la incertidumbre dentro del plenario si me encuentro aún en término o no de cancelar dicho título valor, le solicito muy comedidamente que si a bien lo tiene, **se realice una exhibición de documentos, los cuales reposan en el Banco Colpatria S.A.**, a fin de determinar desde que fecha el suscrito está en mora, el valor real que se adeuda a la fecha y hasta cuando debía haberse presentado por vía ejecutiva el presente proceso, para el efecto, se deberá oficiar a esa entidad para que allegue en el menor tiempo posible, tales misivas.

En ese sentido, le solicito señor Juez **oficie** al Banco Colpatria S.A., para que le dé alcance a la petición elevada el 9 de marzo de 2020 o en su defecto usted lo requiera para que sirva aportar todas las pruebas que reposen en esa entidad respecto de la obligación 100044295 en el año 2013.

Superado lo anterior, le solicito muy comedidamente se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia se termine el presente proceso, archivándose el mismo y ordenando el levantamiento de las medidas decretadas, debiendo condenarse en costas a la parte solicitante, por el desgaste tenido al aparato judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente escrito de conformidad con los artículos 442 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, en cuanto a la exigibilidad de títulos valores en blanco el 621 del Decreto 410 de 1971 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Del mismo modo, el artículo 622 ibídem establece:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá

llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."(Subraya y negrilla fuera del texto).

Precepto que también está aclarado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Concepto N° 96007775•1 del 11 de Abril de 1996.

PRUEBAS

Como pruebas me permito allegar las siguientes:

- 1- Copia del derecho de petición elevado ante el banco Colpatria S.A., radicado el 9 de marzo de 2020.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con la carga dinámica de la prueba al ser el Banco Colpatria quien tiene acceso a toda la información respecto de la obligación contraída en el año 2013, señor Juez **oficie** al Banco Colpatria S.A., para que le dé alcance a la petición elevada el 9 de marzo de 2020 **o en su defecto usted lo requiera** para que sirva aportar todas las pruebas que reposen en esa entidad respecto de la obligación 100044295 en el año 2013, debiendo determinar la fecha cuando se estableció la obligación, el valor que se adeuda, la fecha que se venció la obligación, en general, todos los datos necesarios para llevar al convencimiento si o no es una obligación actualmente exigible.

INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito Señor Juez se me permita interrogar a la representante legal de la sociedad ejecutante.

ANEXOS

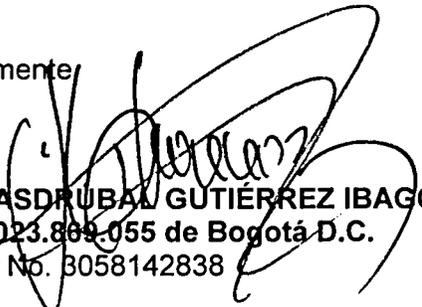
Anexo copia de las documentales señaladas en el acápite de pruebas, copia de la contestación para el traslado y su archivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá recibir notificaciones en su H. Despacho, asimismo, en la carrera 10 No 19 – 65, piso 5°, Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al correo electrónico jasdrubal1987@gmail.com.

La sociedad solicitante en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Atentamente



JOSÉ ASDRÚBAL GUTIÉRREZ IBAGÓN
C.c. 1.023.869.055 de Bogotá D.C.
Celular No. 3058142838

Bogotá, D.C.
Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Respetado (a) Señor (a)
Gerente o quien haga sus veces de Banco Multibanca Colpatría S.A.
Ciudad



Asunto: Derecho de petición

JOSÉ ASDRÚBAL GUTIÉRREZ IBAGÓN, identificado civilmente tal y como aparece en mi correspondiente firma, mediante el presente me permito elevar derecho de petición como lo consagra el **artículo 23 Constitucional, regulado por la Ley 1755 de 2015 y demás disposiciones concordantes**, bajo el siguiente temperamento;

HECHOS

1. En el año 2013 se contrajo una obligación entre ese Banco y el suscrito radicada bajo el consecutivo 1000442945.
2. En el año 2019 se radicó por parte de la sociedad RF ENCORE S.A.S., demanda ejecutiva en la que se pretende hacer efectiva dicha obligación, sin que se tengan en cuentas las instrucciones acordadas en aquella oportunidad.

Por lo expuesto, hago las siguientes

PRETENSIONES

1. Se me expida certificación en la que se sirva indicar la fecha exacta de la obligación, el valor real de la deuda contraída en esa oportunidad, el valor real que se adeuda a la fecha, indique a partir de cuándo se venció el pagaré, además, las fechas en las cuales se debió cancelar la obligación, a partir de cuándo se está en mora, si existen otros productos adeudados además, del mencionado, si se hicieron abonos a esa deuda, señalando rubros y como se distribuyeron los mismos.
2. Se brinde copia de todos los documentos referentes de la obligación Q1001023869055201300444315 y/o Q1001023869055201300444310 y/o 1000442945, en la que se incluyan documentos firmados, extractos bancarios, recibos de pago y demás documentos relacionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior, en los términos dispuestos en el artículo 23 Superior, al señalar que *"El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales"*, previsión que no puede ser entendida como un mandato directo impuesto por el

Constituyente, sino como una facultad discrecional del legislador. Tal innovación, como ha precisado la Corte Constitucional, pretende *“aumentar el campo de aplicación del derecho de petición, que se encontraba limitado al ámbito del sector público, y darle una concepción más universal, que haga viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios del Estado colombiano”*.¹

Bajo ese entendido, el derecho de petición tiene en principio como sujetos pasivos a las autoridades públicas, pero excepcionalmente, en los casos señalados por la Ley y con el propósito específico de asegurar el respeto de los derechos fundamentales como es mi caso, los particulares pueden ser señalados como destinatarios del mismo.

El ejercicio del derecho de petición ante particulares, no está sustraído por completo de su ámbito y alcance, pues procedente cuando ejecutan actos de poder o de autoridad y/o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En sentencia con radicado T- 268 del 8 de mayo de 2013, al estudiar la Corte Constitucional la procedencia del derecho de petición ante particulares, amplió los eventos en que opera tan importante derecho contra particulares, atemperando:

“Sobre el alcance del derecho de petición cuando la solicitud es presentada ante entidades privadas este tribunal ha permitido su procedencia en los siguientes casos:

“1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. En supuestos de subordinación o dependencia.

4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.”

Así las cosas, por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefinición o subordinación o (vi) cuando el legislador lo autoriza...”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-105 de 1996.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 86 de la Carta Magna, la Jurisprudencia Constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de éste derecho y el término para su resolución, al respecto, la referida sentencia T- 268 del 8 de mayo de 2013, señaló:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, por regla general se debe acudir al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

El razonamiento expresado en la citada jurisprudencia igualmente se encuentra determinado en una norma de orden legal, como es la Ley 1755 de 2015, la cual contempla en el artículo 32 previó el derecho de petición ante organizaciones privadas y personas naturales de la siguiente manera: *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, Corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, Cooperativas, instituciones financieras o clubes..."* (...) *parágrafo 1º "Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"*. De allí surge claro que en la actualidad el derecho de petición procede contra particulares por virtud de la Constitución y la ley.

Por otra parte, debe resaltarse que el derecho de petición toma especial relevancia frente a aspectos relacionados con vinculaciones laborales ya extintas. En ese sentido, el H. Corte Constitucional al determinar los factores constitutivos de situación de indefensión y subordinación, entre otras sentencias la T-735 de 2010, ilustró:

"El entorno normativo mencionado es claro en señalar que la situación de subordinación o indefensión el particular respecto de la entidad contra la que propone la acción de tutela, es un factor que viabiliza la acción de tutela. Pero resulta necesario diferenciar conceptualmente los términos indefensión y subordinación. Para ello, la Corte en sentencia C-134 de 1994 estudió tales conceptos, señalando al efecto, lo siguiente:

"La acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto".

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el examen de constitucionalidad en mención, en cada caso la jurisprudencia se ha encargado de definir los factores que integran las situaciones de indefensión y subordinación. Al respecto, sobre la diferencia básica entre las dos situaciones, la sentencia T-290 de 1993 siendo uno de los primeros fallos en analizar tal situación consideró que:

"(...) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los

estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

Es claro entonces que la subordinación radica en una existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente...”

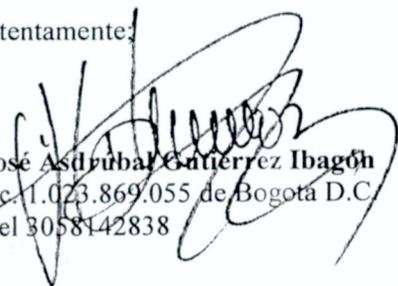
NOTIFICACIONES

Para efecto de lo anterior y se dé alcance al mismo, recibiré notificaciones en la Carrera 10 No. 19 – 65, piso 5º, edificio Camacol, Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C y/o al Correo electrónico jasdrubal1987@gmail.com.

Agradezco la atención prestada y su pronta respuesta, so pena de iniciar la acción correspondiente para su cumplimiento.

No siendo otro el particular, me despido no sin antes desearle parabienes en su vida.

Atentamente:


José Asdrubal Gutiérrez Ibagón
c.c. 1.023.869.055 de Bogotá D.C.
Cel 3058142838

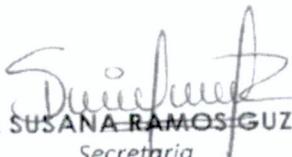




JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

En la fecha 11 MAR. 2020 pasa al Despacho del señor Juez informando que:

- En el cumplimiento al auto anterior.
- La anterior providencia está ejecutoriada.
- Venció el traslado del recurso de reposición.
- La(s) parte(s) se pronunció (aron) a tiempo: SI ____ NO ____
- Vencido el término conferido en el auto anterior.
- La(s) parte(s) o el auxiliar de la justicia se pronunció (aron) a tiempo: SI ____ NO ____
- Venció el término del traslado anterior.
- El término de emplazamiento venció.
- Liquidación de costas.
- Subsana demanda y/o solicitud a tiempo.
- Venció el término de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- Venció el término de notificación personal.
- Venció el término de traslado de la(s) liquidación(es) de crédito.
- Solicitud de terminación del proceso.
- Petición de suspensión del proceso.
- Poder o sustitución de poder aportado.
- Renuncia al poder allegado.
- Solicitud de medida(s) cautelar(es).
- Aporta póliza judicial.
- Petición de desglose.
- Respuesta de la Oficina de Registro, inscribe medida: SI ____ NO ____
- Despacho comisorio devuelto. Se cumplió la comisión: SI ____ NO ____
- Resolver la anterior solicitud.
- Requerir y/o designar auxiliar de la justicia.
- Desistimiento tácito.
- Otros: _____


DIANA SUSANA RAMOS GUZMAN

Secretaria